

REGLAMENTO DE LA LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el viernes 10 de noviembre de 2006.

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México, la Ciudad de la Esperanza.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL)

ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º fracción II, 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 14, 15, fracción XI, 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1º y demás relativos a la Ley de Turismo del Distrito Federal, he tenido a expedir el siguiente:

Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene como objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley de Turismo del Distrito Federal como factor del desarrollo económico y social del Distrito Federal; para garantizar la orientación, facilitación, fomento, coordinación y registro de las actividades turísticas; estableciendo los mecanismos de coordinación y concertación de los sectores público y privado en esta actividad, proveyendo en la esfera administrativa para su exacta observancia, para lo cual se establecen las bases para:

I. El fomento y desarrollo de las actividades turísticas relacionadas que incidan en la captación del turismo; y

II. La regulación, promoción y de las actividades turísticas y las relacionadas, para que éstas se lleven a cabo en un marco de certidumbre y seguridad jurídica, con los plazos y condiciones acordes a su naturaleza y que no signifiquen una desventaja competitiva.

Las disposiciones consideradas en el presente reglamento serán obligatorias para las personas físicas o morales nacionales o extranjeras, relacionadas con la prestación de servicios turísticos a que hace referencia el artículo 6 de la Ley.

Su aplicación corresponde a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, al Instituto de Promoción Turística del Distrito Federal y a los Órganos Político Administrativos del Distrito Federal.

Artículo 2. Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, se entiende por:

I. Agencia de viajes: denominación genérica de la empresa que contrata o actúa como intermediario en beneficio de un usuario, respecto de los servicios a que se refiere el Artículo 6º de la Ley, así como cualquier otro relacionado con el turismo, pudiendo tener una conformación de turismo receptivo;

II. Arrendadoras de automóviles: las personas físicas o morales que siendo propietarias de automóviles o detentando su posesión legal transmiten su uso y goce temporal, en forma habitual, mediante el pago de una tarifa;

III. Campamento: las superficies al aire libre, delimitadas y acondicionadas, en las que puede instalarse equipo con el propósito de acampar;

IV. Catálogo: el instrumento que permite a la Secretaría difundir y promover los servicios y sitios turísticos del Distrito Federal, los prestadores de servicios inscritos en los términos de este Reglamento, así como los bienes y recursos naturales, organismos y facilidades que constituyan o puedan constituir factores para el desarrollo turístico;

V. Demarcaciones Territoriales: los órganos político-administrativos del Distrito Federal;

VI. Destino turístico: sitio comúnmente visitado por turistas nacionales, extranjeros y residentes locales con fines de esparcimiento, descanso o cultural;

VII. Establecimientos de alimentos y bebidas. Se denominan con este género:

a) Los restaurantes y cafeterías que se encuentren ubicados en hoteles, moteles, albergues, campamentos, paradores de casas rodantes, museos y zonas arqueológicas, cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para su consumo y que en forma accesoria puedan expender bebidas alcohólicas al copeo y presentar variedad o música;

b) Los bares, centros nocturnos, cabarets o similares que se encuentren ubicados en hoteles, moteles, albergues, campamentos, paradores de casas rodantes, museos y zonas arqueológicas que, en su caso, cobren una cuota de admisión y presenten espectáculos o variedades; cuenten con orquesta, conjunto musical o música grabada y pista de baile y ofrezcan bebidas alcohólicas con servicio de alimentos opcional;

c) Los que sin estar incluidos en los incisos a) y b), que soliciten su registro ante la Secretaría, cumpliendo las obligaciones que se señalan en la Ley y este Reglamento y demás disposiciones en la materia;

VIII. Establecimiento de hospedaje: los inmuebles en los que se ofrece al público el servicio de alojamiento;

IX. Empresa de sistemas de intercambio de servicios turísticos: las que se dedican a promover e intermediar el intercambio de períodos vacacionales en desarrollos turísticos, entre los usuarios de los mismos;

X. Guías de turistas: las personas físicas que proporcionan al turista nacional y extranjero, orientación e información profesional sobre patrimonio turístico, cultural y de atractivos relacionados con el turismo, así como servicios de conducción y asistencia a los mismos;

XI. Ley: la Ley de Turismo del Distrito Federal;

XII. Ley Federal de Protección al Consumidor: la Ley Federal de Protección al Consumidor vigente;

XIII. Módulo de Información Turística: el establecimiento fijo o semifijo en donde se proporciona al turista información sobre sitios de interés turístico así como de la prestación de los servicios turísticos a que se refiere el artículo 6° de la Ley;

XIV. Norma Mexicana: disposiciones de observancia voluntaria que tienen por objeto establecer las bases para la calidad y clasificación de los servicios turísticos;

XV. Norma Oficial: la Norma Oficial Mexicana, que tiene por objeto establecer las características y especificaciones que deben cumplirse de forma obligatoria en la prestación de los servicios de naturaleza turística, conforme a la Ley, la Ley Federal de Metrología y Normalización y la Ley Federal de Protección al Consumidor;

XVI. Patrimonio Turístico: conjunto de bienes que generan el interés del mercado turístico por sus características y valores naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, que se deben incorporar en el mismo al disponer de la infraestructura necesaria para el adecuado desarrollo de la actividad turística, y que requieran ser preservados, conservados y protegidos para el disfrute de las presentes y futuras generaciones;

XVII. Secretaría: la Secretaría de Turismo del Distrito Federal;

XVIII. Secretaría del Medio Ambiente: La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal; y

XIX. Turismo: el conjunto de relaciones y fenómenos producidos por la interacción entre el turista, la actividad turística y el patrimonio turísticos.

Artículo 3. Los aspectos técnicos a que se refiere la Ley y el presente ordenamiento, se determinarán en las Reglas de Operación y Lineamientos Técnicos que al efecto emita la Secretaría; el objeto de los mismos será precisar los procedimientos, requisitos y términos, así como aquellas disposiciones de índole técnica que contribuyan a mejorar el desarrollo turístico de la Ciudad de México.

Artículo 4. Con el objeto de fortalecer y facilitar el derecho a que hace referencia el artículo 3 de la Ley, el Titular de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal podrá delegar sus atribuciones en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, de conformidad con la Ley y demás disposiciones previstas en materia.

La adscripción y organización interna de las unidades administrativas adscritas a la Secretaría, así como la distribución de las funciones previstas en la Ley que no se señalen en este Reglamento, se resolverán de conformidad a lo previsto por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y demás disposiciones jurídicas relacionadas con la materia.

Artículo 5. Queda prohibida la discriminación a las personas por razones de raza, sexo, discapacidad, edad, credo político o religioso, nacionalidad o condición social, en el fomento, la coordinación y el desarrollo de las actividades turísticas.

Artículo 6. Para efectos de la Ley, los turistas tienen los siguientes derechos:

I. Obtener información objetiva, exacta y completa sobre todas y cada una de las condiciones, precios y facilidades que le ofrecen los prestadores de servicios turísticos;

II. Recibir los servicios turísticos en las condiciones y precios contratados;

III. Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación y las facturas correspondientes a los servicios turísticos;

IV. Gozar de tranquilidad, intimidad y seguridad personal y de sus bienes;

V. Formular las denuncias, quejas y reclamos ante las autoridades competentes sobre la prestación del servicio turístico conforme a la Ley y obtener respuestas oportunas y adecuadas;

VI. Gozar de servicios turísticos en condiciones óptimas de higiene;

VII. Obtener debida información para la prevención de accidentes y enfermedades contagiosas; y

VIII. Los demás derechos reconocidos en la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 7. Los turistas tienen los siguientes deberes:

I. Cumplir con la Ley;

II. Respetar el entorno y patrimonio natural, cultural e histórico de los sitios y comunidades, así como costumbres, creencias y comportamientos; y,

III. Efectuar el pago de los servicios contratados en el tiempo y forma convenidos con el prestador de servicios, aun y cuando el turista haya interpuesto denuncia, queja o reclamo ante la autoridad competente.

Artículo 8. El titular de la Secretaría propondrá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal la creación de comisiones intersecretariales para el apoyo y realización de los programas de desarrollo turístico, la expedición de criterios técnicos de carácter obligatorio en la materia, así como promover la constitución de patronatos y asociaciones para fomentar el turismo en el Distrito Federal.

Dichos patronatos, asociaciones y demás organizaciones a que se hace referencia, recibirán apoyo y asesoría de la Secretaría.

Capítulo II

De las Actividades Relacionadas

Artículo 9. Para efectos de este Reglamento se consideran actividades relacionadas:

I. Las que promuevan la imagen turística de la Ciudad de México, entre las que se incluyen:

a) La difusión a través de imágenes de la ciudad por medios fotográficos, electrónicos o los que correspondan a los avances tecnológicos;

b) La difusión a través de medios escritos, impresos y auditivos;

c) La difusión de actividades culturales, científicas, deportivas o de esparcimiento. La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará para el otorgamiento de facilidades que contribuyan a la difusión de la imagen de la Ciudad de México, conforme a las políticas que establezca; y

II. Las que incidan en el fomento y desarrollo de las actividades y servicios turísticos;

III. Las que promuevan el ingreso de turismo especializado.

Capítulo III

De los Recursos Turísticos

Artículo 10. Para los efectos de la Ley y de este Reglamento se consideran recursos turísticos:

I. El paisaje urbano y rural de la Ciudad de México;

II. La infraestructura de servicios turísticos;

III. Los inmuebles con valor histórico, cultural o arquitectónico;

IV. Las instituciones, museos y en general, los centros que tengan como objeto principal la difusión de la cultura;

V. Los corredores turísticos; y

VI. Las Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario.

Artículo 11. Se consideran medios para el aprovechamiento de los recursos turísticos:

I. La simplificación administrativa; y

II. La regulación del aprovechamiento de los recursos turísticos, en congruencia con las normas ecológicas, de protección civil, de vialidad y en general con las que sean aplicables.

Capítulo IV

De la Planeación de la Actividad Turística

Artículo 12. La Secretaría, en coordinación con las unidades administrativas adscritas a los órganos político administrativos, establecerá los criterios para actualizar el padrón del patrimonio turístico en cada una de las Demarcaciones Territoriales, mismas que deberán actualizarlo de manera permanente, debiendo informar de cualquier modificación a la Secretaría para la elaboración de los planes, programas y proyectos en término de Ley.

Para dichos efectos se requiere que las Demarcaciones Territoriales envíen a la Dirección de Planeación y Evaluación la cédula “Inventario de Atractivos Turísticos”, previa solicitud de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 13. La información documental y gráfica que contenga los proyectos y programas deberán presentarse en forma impresa y en medio magnético, que sea compatible con los utilizados en el sistema de información; y conforme los requerimientos de la cédula de “Inventario de Atractivos Turísticos”.

Artículo 14. El procedimiento de elaboración, y aprobación de los programas quedará sujeto a los lineamientos establecidos por la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal.

Artículo 15. La Secretaría en coordinación con los órganos político administrativos y demás dependencias del Gobierno del Distrito Federal y autoridades federales integrará un Sistema de Información Turística que le permita identificar el patrimonio turístico, proporcionar los servicios de orientación y toma de decisiones, así como regular y difundir la planeación integral de la actividad turística. Dicho Sistema de Información deberá conformarse con base en lo siguiente:

I. Estadística turística;

II. Registro de Turismo del Distrito Federal; compuesto por el padrón del patrimonio turístico del Distrito Federal y el catálogo de prestadores de servicios relacionados con el turismo;

III. Informes, productos y servicios de la Secretaría;

IV. Informes del perfil del turismo que visita la Ciudad de México;

V. Servicios de información y orientación para turistas y habitantes de la Ciudad de México; y,

VI. Promoción turística de los eventos, servicios y atractivos públicos y privados de la Ciudad de México.

Artículo 16. Para la difusión de la información recabada por el Sistema de Información Turística, se contará con medios electrónicos y aquellos que sean necesarios entre los sectores público y privado del Distrito Federal.

Artículo 17. Los prestadores de servicios turísticos proporcionarán las facilidades y condiciones necesarias para el cumplimiento de los programas de desarrollo turístico en la Ciudad de México.

Capítulo V

De la Promoción y Fomento Turístico

Artículo 18. Los programas a que hace referencia el artículo 17 de la Ley, deberán apegarse a los lineamientos técnicos correspondientes, además deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 del presente ordenamiento.

Artículo 19. La coordinación entre la Secretaría y las Demarcaciones Territoriales se llevará a cabo mediante los convenios respectivos, los cuales deberán contar con lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio de las partes que intervienen en el acto para su formalización;
- II. Los antecedentes para el caso de que existan, así como las declaraciones de las partes que intervengan en el instrumento legal a suscribir;
- III. Los derechos y obligaciones que adquieran las partes;
- IV. Los anexos correspondientes que servirán de base para el cumplimiento de los objetivos marcados en los programas que se pretendan coordinar;
- V. Según sea el caso, deberá señalarse el oficio de autorización de la suficiencia presupuestal, así como las partidas a erogar;
- VI. Demás requisitos que establezca la Ley y demás disposiciones aplicables.

Capítulo VI

Del Fondo Mixto de Promoción Turística

Artículo 20. Para el desarrollo de las atribuciones contenidas en la Ley, el Fondo Mixto de Promoción Turística está facultado para:

- I. Realizar la promoción y publicidad de la Ciudad de México como destino turístico; proporcionando al turista por cualquier medio de comunicación diversas opciones de hospedaje, esparcimiento y de restaurantes;
- II. Participar con los sectores público, social y privado en la constitución, fomento, desarrollo y operación de empresas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, dedicadas a la actividad turística.

La participación del fideicomiso se limita a la orientación y asesoría que pueda brindar a los sectores público, social y privado en la constitución de sus empresas,

así como de las instancias públicas y privadas a las que pueden recurrir para obtener líneas de financiamiento para el fomento de sus operaciones y al desarrollo organizacional y operación de las mismas;

III. Adquirir valores emitidos para el fomento al turismo por instituciones de crédito o empresas dedicadas a la actividad turística. Los valores a que se refiere este apartado, deben de adquirirse en los términos establecidos en el contrato constitutivo del fideicomiso;

IV. Promover la gestión y obtención de todo tipo de financiamiento que requiera para lograr la promoción y publicidad de la Ciudad de México como destino turístico, así como para fomentar y desarrollar su actividad turística en términos de la normatividad aplicable;

V. Otorgar facilidades para el otorgamiento de créditos que contribuyan al fomento de la actividad turística; como es el caso, de las asesorías que el fideicomiso pueda otorgar a las empresas del sector turístico para que obtengan financiamiento de las instituciones públicas o privadas autorizadas en los términos de la Ley;

VI. Asesorar a los inversionistas de los sectores social y privado en sus gestiones ante los organismos competentes a efecto de obtener asistencia técnica, financiamiento y demás apoyos para el desarrollo de la actividad turística;

VII. Promover e impulsar proyectos de inversión turística para el rescate y la renovación urbana, así como preservar el patrimonio cultural y el rescate de inmuebles de valor histórico, en coordinación con las entidades y dependencias involucradas;

VIII. Coordinar sus acciones con las dependencias y entidades federales y locales que atiendan en el campo de la promoción turística; así como,

IX. Instrumentar mecanismos de coordinación para que los desarrollos turísticos contribuyan a la protección, preservación y/o revitalización del patrimonio artístico y cultural de la Ciudad de México, así como al desarrollo sustentable de la actividad y la propia ciudad.

Artículo 21. La Secretaría someterá al pleno del Comité Técnico para su aprobación, la propuesta de designación de los integrantes de la iniciativa privada que formarán parte del Comité Técnico del Fondo Mixto de Promoción Turística, debiéndose tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 29 fracción V de la Ley.

Artículo 22. Para efectos del artículo anterior, la Secretaría ejercerá dicha facultad, siempre que se presentes (sic) algunos de los siguientes supuestos:

I. Que alguno de los vocales por parte de la iniciativa privada en ejercicio de sus facultades decline o renuncie, de manera voluntaria y a nombre de la institución que representa, a la participación en las labores dentro del Comité Técnico;

II. Por remoción de alguno de los vocales por parte de la iniciativa privada en ejercicio de sus funciones por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo 25 del presente Reglamento; y,

III. Por decisión de los vocales del Comité Técnico por parte de la Administración Pública del Distrito Federal al considerar necesario la renovación o remoción de alguno de los vocales de la iniciativa privada en ejercicio de sus funciones.

Artículo 23. Los integrantes de la iniciativa privada que formen parte del Comité Técnico cuentan con las siguientes obligaciones:

I. Asistir de manera puntual a las sesiones a que sean convocados por parte del Comité Técnico;

II. Entrar al análisis y estudio de los asuntos presentados en el seno del Comité Técnico;

III. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las disposiciones aplicables en la materia;

IV. Abstenerse de pretender obtener lucro por las gestiones que realicen;

V. Abstenerse de utilizar la documentación e información que reciban del Comité Técnico, para intereses en particular o en beneficio de terceras personas, aun después de concluida su gestión como miembros del Comité; y,

VI. Aquellos integrantes que cuentan con derecho al voto, serán responsables de las decisiones pronunciadas de manera individual, así como de la información con que cuenten relacionada con el Comité.

Capítulo VII

De la Inversión Turística

Artículo 24. Las gestiones que realice la Secretaría tendrán como objeto el establecer nuevas inversiones que vayan destinadas a la construcción de hoteles, hospedajes y posadas; a la prestación de cualquier servicio turístico o a la formación y capacitación de sus trabajadores; así como para la ampliación, mejora, equipamiento o reequipamiento de las edificaciones o servicios turísticos existentes.

Dichas gestiones se realizarán en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, mediante la celebración de acuerdos de coordinación.

Artículo 25. Con el objeto de fomentar la actividad turística, la Secretaría promoverá la concesión de incentivos fiscales consistentes en exenciones de los impuestos locales de los cuales el prestador de servicios turísticos sea contribuyente.

Artículo 26. La Secretaría establecerá mecanismos de coordinación con las autoridades competentes para el otorgamiento de facilidades, incentivos y estímulos para el desarrollo de la actividad turística en la Ciudad de México, tomando en consideración los criterios establecidos en el Código Financiero, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

Artículo 27. Para el fomento del Turismo, la Secretaría promoverá ante las dependencias gubernamentales del ámbito local y federal, los apoyos para el otorgamiento de financiamientos de nuevas empresas u operación, con el objeto de mejorar la competitividad del sector e incrementar las corrientes turísticas hacia la Ciudad de México, de conformidad con la legislación aplicable.

Capítulo VIII

De las Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario

Artículo 28. Para efectos de la Ley, se consideran Zonas de Desarrollo Turístico prioritario, las que por las características relevantes de sus recursos naturales, culturales y valor histórico, son aptas para generar corrientes turísticas nacionales e internacionales, y cuya dinámica económica se basa principalmente en el desarrollo de la actividad turística.

Artículo 29. La Secretaría, con base en las propuestas que para el efecto realicen las organizaciones sectoriales de turismo, podrá promover ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la creación de Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario dentro de los Programas de Desarrollo Urbano.

Artículo 30. Para efectos del artículo anterior, independientemente de los requerimientos establecidos en la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, las organizaciones sectoriales de turismo interesadas en la creación de estas zonas, proporcionarán a la Secretaría los siguientes elementos:

I. Delimitación del área propuesta como Zona de Desarrollo Turístico Prioritario;

II. Justificación de la creación de la zona, con los elementos que acrediten desde el punto de vista turístico, la potencialidad de inversión y desarrollo en materia turística; y

III. Estudio de factibilidad respecto del potencial de inversión, captación de turismo y desarrollo de la zona.

Artículo 31. La Secretaría, podrá requerir de los sectores de turismo interesados, las ampliaciones y especificaciones que considere necesarias sobre los planteamientos realizados para la tramitación y promoción de las Zonas de Desarrollo Turístico.

Artículo 32. Las delimitaciones de las Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario serán formuladas de manera conjunta por la Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, o en su caso, la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal o las Demarcaciones Territoriales, con base en las propuestas que para tales efectos realicen las organizaciones sectoriales de turismo.

Artículo 33. Las delimitaciones de las Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario deberán contener los siguientes criterios:

I. Antecedentes y características naturales, arqueológicas, históricas, artísticas, culturales o sociales, que permitan definir la vocación turística de la Zona;

II. La delimitación correcta de la Zona;

III. Los objetivos de la declaratoria;

IV. Los lineamientos para la formulación de los programas turísticos que se pretenden desarrollar en la Zona;

V. Los mecanismos de coordinación con la Secretaría de Turismo Federal, los Estados y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para lograr los objetivos de las declaratorias;

VI. Los mecanismos de concertación con los sectores sociales y privados para incorporar su participación en los programas de desarrollo turístico de la Zona; y

VII. Los demás elementos que permitan el cumplimiento de los objetivos y metas planteadas en la declaratoria.

Artículo 34. Las delimitaciones de las Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario serán expedidas por el Jefe de Gobierno, y serán publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 35. Autorizadas legalmente las Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario, y de ser consideradas dentro de los programas de desarrollo urbano, la Secretaría promoverá ante las autoridades competentes dentro de la esfera de sus atribuciones, el otorgamiento de estímulos fiscales y facilidades administrativas para la instalación y optimización de los servicios públicos necesarios para el

desarrollo de la zona, de conformidad con los capítulos V de la Ley, y VII del presente Ordenamiento.

Artículo 36. En las Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario, la Secretaría promoverá acciones para la inversión con los sectores público, social y privado para:

- I. La dotación de infraestructura y equipamiento urbano para el desarrollo turístico;
- II. La preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como la conservación, en su caso, de las áreas naturales protegidas;
- III. El desarrollo socioeconómico y cultural de los habitantes del Distrito Federal;
- IV. La conservación de reservas territoriales;
- V. El establecimiento de centros dedicados al turismo social;
- VI. Mantener actualizado el diagnóstico-pronóstico que da origen a los programas de ordenamiento territorial en sus aspectos urbanos, turísticos y ecológicos; y
- VII. Las demás necesarias para el desarrollo turístico.

Artículo 37. Los particulares podrán proponer a la Secretaría la creación, conservación, y ampliación de las Zonas de Desarrollo Turístico, siempre y cuando se cumpla con los requisitos a que hacen referencia la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 38. La Secretaría promoverá ante las autoridades locales competentes, que los usos y destinos del suelo previstos en los planes y programas de desarrollo urbano aplicables, sean compatibles con la vocación turística de las zonas de desarrollo turístico prioritario.

Capítulo IX

Del Turismo Social

Artículo 39. De conformidad con el Capítulo VII de la Ley, la Secretaría promoverá la celebración de convenios de colaboración con las dependencias locales y federales, entidades federativas, demarcaciones territoriales en el Distrito Federal, sector privado, organismos del sector y prestadores de servicios turísticos, con el objeto de fomentar el turismo social, sus programas, precios y tarifas así como la conjugación de esfuerzos para la mejor atención y desarrollo de esta modalidad. Así mismo promoverá inversiones que tiendan a incrementar las instalaciones del turismo social, con base en los criterios señalados en el capítulo VII del presente ordenamiento.

Capítulo X

Del Turismo Alternativo

Artículo 40. La Secretaría, en coordinación con las Demarcaciones Territoriales que desarrollen el turismo alternativo, llevará a cabo un registro de prestadores de servicios; realizará foros, seminarios y talleres para el funcionamiento de las empresas ecoturísticas pertenecientes a grupos agrarios y proporcionará asesoría permanente en el diseño y comercialización de su producto turístico.

Capítulo XI

De la Educación y Capacitación Turística

Artículo 41. Los programas de capacitación en que participe la Secretaría buscarán optimizar la calidad de los servicios turísticos, promoviendo acciones de coordinación con las dependencias del Distrito Federal y del Gobierno Federal, organismos públicos y privados involucrados, de conformidad con el Capítulo IX de la Ley.

Artículo 42. Para garantizar los procesos permanentes de capacitación, la Secretaría se encuentra facultada para acordar con el Gobierno Federal, las acciones a seguir con el objeto de instruir a aquellos prestadores de servicios turísticos, de conformidad al artículo 52 de la Ley.

Artículo 43. Los particulares, ya sean personas físicas o morales, podrán participar en el desarrollo de los programas de capacitación ofreciendo sus servicios de manera abierta.

Artículo 44. Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría establecerá un Registro de las organizaciones, instituciones, personas físicas o morales que se hayan establecido para brindar la capacitación turística.

Artículo 45. Asimismo, la Secretaría determinará con el apoyo técnico de los colegios, mesas de coordinación e instituciones públicas vinculadas, los programas de capacitación turística a los prestadores de servicios, con base en sus atribuciones contenidas en la Ley.

Artículo 46. El financiamiento de los programas de capacitación y la cultura turística se ejecutará con recursos económicos proveniente del presupuesto y programa operativo anual de la Secretaría, de los órganos político-administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, previo acuerdo de la Secretaría.

De igual forma, se aprovecharán los recursos que se pongan a disposición del Gobierno del Distrito Federal por parte de la Secretaría de Turismo Federal, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y demás dependencias del Ejecutivo Federal.

Artículo 47. Las escuelas de capacitación turística debidamente registradas, pueden proponer a la Secretaría su programa de actividades formativas, consistentes en:

- I. Congresos;
- II. Encuentros;
- III. Ciclos de conferencias;
- IV. Intercambios académicos;
- V. Cursos de capacitación; y,
- VI. Cualquier otra que la propia Secretaría juzgue conveniente.

Artículo 48. Para efectos del artículo anterior, los interesados deberán entregar a la Secretaría el programa correspondiente, documento al que anexarán los siguientes requisitos y datos:

- I. Presentar la Cédula del Registro de Turismo del Distrito Federal expedida por la Secretaría;
- II. Especificar el contenido de la propuesta;
- III. Nombre y semblanza profesional de los expositores;
- IV. Duración;
- V. Costo y
- V. (sic) Lugar en que deba llevarse a cabo la actividad.

Artículo 49. Invariablemente en todos y cada uno de los programas de capacitación turística en que participe la Secretaría, se entregará a los participantes la constancia respectiva, documento que será reconocido con validez oficial, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 50. Se establecerá una mesa permanente de consulta y diálogo entre los participantes interesados en la capacitación turística, un representante de la Dirección General de Servicios Turísticos de la Secretaría y un representante del

Instituto de Promoción Turística del Distrito Federal, para impulsar políticas comunes en beneficio de los programas formativos en materia turística.

Capítulo XII

De los Prestadores de Servicios Turísticos

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 51. Los prestadores de servicios turísticos registrados en el Distrito Federal de conformidad con el artículo 56 de la Ley, gozarán de los derechos que el citado ordenamiento establece, para la excelente ejecución de sus funciones, debiéndose apegar a lo dispuesto por los ordenamientos legales para su operación.

Artículo 52. Los prestadores de servicios turísticos, tienen el deber de:

I. Conservar el medio ambiente y cumplir con la normatividad referente a su protección;

II. Proteger y respetar las manifestaciones culturales, populares, tradicionales y la forma de vida de la población;

III. Preservar, y en caso de daño, reparar los bienes públicos y privados que guarden relación con el turismo; y

IV. Las demás señaladas en el artículo 57 de la Ley.

Artículo 53. Toda persona que visite o que brinde la prestación de servicios turísticos tendrá la obligación de conservar y cuidar la imagen de la Ciudad de México, por lo que nadie podrá apropiársela, perjudicarla o dañarla como consecuencia de su actividad.

Título II

De los Establecimientos de Hospedaje, Hostales y Campamentos

Artículo 54. La Secretaría gestionará que los establecimientos regulados en este Título se encuentren inscritos en el Registro de Turismo del Distrito Federal.

Artículo 55. Los establecimientos de hospedaje y campamentos, deberán observar y regirse conforme al Reglamento de Establecimiento de Hospedaje,

Campamentos y Paraderos de Casas Rodantes, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia.

Artículo 56. Los establecimientos de hospedaje deberán:

I. Exhibir en un lugar visible, en el acceso principal del establecimiento, el monto de la tarifa de los principales servicios;

II. Exhibir en un lugar visible en cada habitación, el reglamento interno del mismo, así como los precios de los servicios adicionales que se presten en el establecimiento;

III. Mostrar en lugar visible los permisos y autorizaciones para la prestación del servicio;

IV. Todos los documentos, facturas, cartas de precios y anuncios dentro del establecimiento deberán estar en letra legible y en español, sin perjuicio de utilizarse otros idiomas;

V. En caso de ofrecer servicios de cambio de moneda extranjera y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre la materia, deberá informarse al turista el tipo de cambio al que se toma su moneda. De igual forma cuando se liquiden las cuentas en el establecimiento con moneda extranjera; y

VI. Contar con los formatos de quejas foliados y con porte pagado relativos a establecimientos de hospedaje, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana-01-95 y demás aplicables.

Artículo 57. Los prestadores de servicios turísticos a que se refiere el presente capítulo estarán obligados a respetar las reservaciones hechas con antelación, siempre que hayan sido confirmadas al usuario directamente por el establecimiento o por una agencia de viajes.

Artículo 58. Cuando el turista llegue al establecimiento de hospedaje con papelería, clave o cupón de reservación confirmada por el establecimiento o una agencia de viajes, aquél estará obligado a su aceptación inmediata o cuando esta fuere imposible, a la obtención de alojamiento en condiciones y tarifas similares.

La papelería o cupón de reservación deberá contener como mínimo:

I. En su caso, la tarifa a aplicar;

II. El tipo de habitación;

III. Los servicios incluidos;

IV. El número de noches que será alojado el turista;

V. Las condiciones y cargos de cancelación; y,

VI. La clave de confirmación del establecimiento de hospedaje y el nombre de la persona que confirmó.

En caso de reservaciones realizadas por el turista directamente en el establecimiento, bastará con la clave de confirmación y el nombre de la persona que reservó y confirmó.

Artículo 59. Los campamentos deberán cumplir con las obligaciones que se señalan en este Capítulo para los establecimientos de hospedaje, en aquello que le sea aplicable, así como los siguientes:

I. Exhibir en lugar visible las medidas de seguridad que se requieran en las áreas de uso e instalaciones, así como la definición de la superficie destinada al espacio de cada vehículo, con los servicios que les corresponden;

II. Proporcionar al turista que lo solicite, la información relativa a las características de las instalaciones, tales como tomas de agua, drenaje, electricidad, talleres de servicio, alimentos, así como servicios médicos y asistenciales disponibles y cualquier otro que incida en la prestación adecuada del servicio;

III. Establecer las medidas de seguridad requeridas en las áreas de uso e instalaciones;

IV. Contar con los formatos foliados y de porte pagado para la presentación de sugerencias y quejas de servicio turístico relativos a establecimientos de hospedaje NOM-01-1995 y demás aplicables; y,

V. Cumplir con las obligaciones referidas en el presente capítulo, debiéndose considerar únicamente aquellos que le sean aplicables.

Artículo 60. Para que los establecimientos de hospedaje, campamentos y paradores de casas rodantes, puedan registrarse ante la Secretaría, deberán cubrir los requisitos señalados en los formatos que para tal efecto les proporcione la Secretaría.

Título III

De las Agencias, Subagencias y Operadoras de Viajes

Artículo 61. Para efectos de este Reglamento las agencias de viajes podrán establecer subagencias, las que llevarán a cabo las mismas actividades de aquellas; las operadoras de viajes y las operadoras de Turismo serán identificadas

bajo el nombre genérico de agencias de viajes, por lo que le son aplicables las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 62. Las agencias de viajes serán de turismo receptivo o regresivo o de conformación mixta y podrán operar en la Ciudad de México bajo las siguientes modalidades:

I. Operadora mayorista;

II. Agencia de viajes minorista; o

III. Subagencia.

Artículo 63. La agencia operadora mayorista tiene como actividad preponderante la integración de paquetes turísticos, los cuales son promocionados y comercializados por ellas mismas o por conducto de agencias de viajes minoristas.

Artículo 64. La agencia de viajes minorista es aquella que ofrece y vende al público consumidor paquetes turísticos integrados por la operadora mayorista, al igual que servicios de otros prestadores de servicios turísticos o relacionados con éstos en un solo producto.

El agente de viajes minorista, para integrar paquetes turísticos, deberá dar aviso por escrito a la Secretaría, antes de iniciar su promoción y comercialización.

Artículo 65. La subagencia de viajes es la persona física o moral que ofrece y vende al público consumidor exclusivamente servicios turísticos relacionados con ellas.

Artículo 66. Las agencias operadoras mayorista, agencias de viajes minoristas y las subagencias, podrán ejercer cualquier otra actividad de intermediación propia de su naturaleza, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y su propio objeto.

Artículo 67. Las agencias de viajes deberán informar a la Secretaría, el inicio de sus actividades, dentro de los ocho días siguientes, de conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal de Turismo, debiéndose utilizar los formatos proporcionados por la misma y en su caso, solicitar su inscripción en el Registro de Turismo del Distrito Federal.

Artículo 68. Para poder inscribirse en el Registro de Turismo, deberán de cubrir los requerimientos señalados en los formatos que para tal efecto proporcione la Secretaría, además de contar con los siguientes requisitos:

I. Contar con ejecutivos que tengan conocimiento y experiencia para el desempeño de la actividad, según la modalidad conforme a la que opere; y

II. Contar con un local que tenga los elementos necesarios en mobiliario, equipo y material técnico, así como acreditar la propiedad o presentar el contrato que en su caso tenga celebrado y que permita el uso de dicho local.

Artículo 69. Las agencias de viajes, al identificarse en su promoción y comercialización deberán señalar con precisión la modalidad bajo la cual se encuentran organizados.

Artículo 70. Las agencias de viajes, a efecto de poder llevar a cabo su labor de intermediación con otros prestadores de servicios turísticos, celebrarán convenios en los que se haga constar por escrito dicha intermediación y los servicios que en ella se comprenden y en los que se consignent los derechos y obligaciones de cada una de las partes, las bases de su operación y su responsabilidad frente al turista.

Dichos convenios constarán por escrito. A falta de convenio expreso de intermediación, éste se acreditará con la existencia de papeletas de reservación, cupones de servicio, cupones de hoteles, fax, télex o cartas selladas y firmadas por personas autorizadas.

Artículo 71. Se considera que ha sido celebrado convenio de intermediación entre prestadores de servicios y las agencias de viajes, cuando los primeros se encuentren inscritos en sistemas computarizados de tele-reservaciones que sean utilizados por agencias de viajes.

Artículo 72. Las agencias de viajes, al promocionar y comercializar paquetes turísticos, deberán entregar al turista un documento en el que conste lo siguiente:

- I. Especificación de los servicios, identificando al prestador del servicio;
- II. Precio total del paquete, los servicios complementarios que incluye, el precio, período de su vigencia y condiciones bajo las cuales puede ser modificado;
- III. En su caso, el número mínimo y máximo de personas que conforman un grupo de turistas;
- IV. Duración del paquete o excursión;
- V. Condición de reservación y pago;
- VI. Información necesaria para que el turista cumpla oportunamente con las regulaciones nacionales e internacionales;
- VII. Consecuencias de la cancelación por causas imputables tanto a la agencia de viajes o al prestador de servicios, como al cliente;

VIII. La responsabilidad de la agencia en caso de incumplimiento del servicio pactado bajo las especificaciones estipuladas, en términos del convenio de intermediación a que se refiere el presente capítulo;

IX. La existencia de la confirmación escrita de los servicios convenidos; y

X. En su caso, el tipo de guía que prestaría el servicio, así como el idioma utilizado.

Artículo 73. Los agentes de viajes deberán tener a disposición del público en general el precio o tarifa de los servicios y productos que ofrecen y comercializan.

Artículo 74. Las agencias de viajes que integren paquetes o excursiones turísticas para la Ciudad de México contratarán, en su caso, a aquellos guías que cuenten con credencial con reconocimiento oficial.

Artículo 75. Para los efectos de la Ley y del presente Reglamento, las representaciones de hoteles y agentes generales de ventas de otros prestadores de servicios turísticos, se equiparan a las agencias de viajes en los términos de la fracción II del Artículo 6º de la Ley y estarán sujetas a los requisitos de operación que se establecen en este capítulo.

Quedan excluidos de lo previsto en este artículo los centros de reservaciones de las empresas hoteleras.

Artículo 76. Las operadoras mayoristas, agencias de viaje y subagencias, deberán contar con los formatos de quejas de porte pagado de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana.

Título IV

De los Guías de Turistas

Artículo 77. Las personas físicas o morales que presten sus servicios como Guías de turistas se sujetarán a las disposiciones previstas en el presente Reglamento, así como en el Reglamento de Guías de Turistas vigente y demás ordenamientos legales y reglamentarios en materia.

Artículo 78. Los guías de turistas podrán prestar sus servicios bajo alguna de las siguientes modalidades:

I. Guía General: persona que cuenta con estudios de guía a nivel técnico, reconocidos en los términos de las leyes de la materia y que puede desempeñar esa actividad a nivel nacional con un dominio global de los atractivos turísticos del país;

II. Guía especializado: persona que tiene conocimientos o experiencia acreditable sobre algún tema o actividad específicos.

Artículo 79. Los guías de turistas para registrarse ante la Secretaría deberán cumplir los requerimientos establecidos en los formatos que para tal efecto proporcione la Secretaría, además de cubrir los siguientes requisitos:

I. Acreditar su calidad de guía de turista con credencial expedida por la Secretaría de Turismo Federal; y

II. Acreditar su nacionalidad; tratándose de extranjeros deberán acreditar su legal estancia en el país así como su calidad de guía de turista en los términos de la legislación federal.

Artículo 80. Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Secretaría inscribirá a la persona física de que se trate en el Registro de Turismo del Distrito Federal.

Artículo 81. La Secretaría podrá determinar si verifica la veracidad de la información proporcionada por los guías de turistas.

Artículo 82. Los guías de turistas registrados, durante el desempeño de sus actividades, tendrán acceso a las áreas abiertas al público como museos, monumentos y en general, a todo sitio de interés turístico, así como a las áreas públicas de recepción de los establecimientos de hospedaje, sujetándose en todo caso a las reglas de acceso y operación del lugar.

Artículo 83. El guía de turistas al prestar sus servicios, deberá informar al turista, como mínimo lo siguiente:

I. El número máximo de personas que integrarán el grupo;

II. La tarifa que se aplica si el servicio es contratado directamente con él;

III. El idioma en que se darán explicaciones, en su caso;

IV. El tiempo de duración de sus servicios; y

V. Los demás elementos que permitan conocer con certeza el alcance de dichos servicios.

Artículo 84. Las agencias de viajes serán responsables, en términos de la legislación común, del incumplimiento de los servicios prestados por el guía de turistas, cuando éste preste sus servicios para la agencia.

Artículo 85. En ningún caso, un solo guía podrá atender grupos integrados por un número mayor de veinticinco personas, excepto en el caso de transportación, en la que será suficiente un guía por vehículo.

Artículo 86. Toda agencia o agrupación de guías de turistas deberá tener a la disposición de estos, los formatos de queja de porte pagado acorde a la Norma Oficial Mexicana vigente.

Título V

De las Arrendadoras de Vehículos

Artículo 87. Las arrendadoras de vehículos, para poderse registrar ante la Secretaría, deberán cumplir los requerimientos señalados en los formatos que para tal efecto sean proporcionados por la misma, debiendo reunir además los siguientes requisitos para su registro:

I. Presentar copia de los documentos que acreditan la legal constitución de la empresa, o en su caso los de la persona física que prestará los servicios a que se refiere el presente capítulo; y

II. Proporcionar los datos del local donde se ubique la arrendadora.

Artículo 88. La arrendadora al ofrecer sus servicios, deberá informar al arrendatario como mínimo, lo siguiente:

I. La tarifa que se aplica al servicio;

II. El tiempo de duración o kilometraje que se ofrezca en sus servicios;

III. Los derechos y obligaciones por ambas partes; y

IV. Los demás elementos que permitan conocer con certeza el alcance de dichos servicios.

Artículo 89. Al formalizarse en cada caso la prestación del servicio de arrendamiento de automóvil, la arrendadora y el usuario suscribirán el correspondiente contrato, en el que se contendrá en forma clara y precisa las modalidades, derechos y obligaciones por ambas partes. Una copia autógrafa de dicho contrato deberá ser entregada al usuario.

Artículo 90. Las arrendadoras deberán asegurar o garantizar a los usuarios, mediante el pago que éstos hagan de una tarifa adicional, la cobertura por cualquier daño que pueda sufrir o producir el automóvil, gastos médicos y robo del vehículo. Las características específicas, modalidades y restricciones de dicha

cobertura, deberán especificarse en los contratos a que se refiere el anterior artículo.

Artículo 91. Cuando las arrendadoras ofrezcan servicios complementarios que impliquen el pago de tarifas adicionales, éstas deberán exhibirse en el establecimiento respectivo y contenerse en el contrato.

Artículo 92. En los casos de descompostura del automóvil arrendado por causas no imputables al usuario, la arrendadora deberá proporcionar otra unidad, respetando los términos y condiciones pactados o haciendo los ajustes que en su caso correspondan.

Artículo 93. Las arrendadoras de vehículos deberán de tener a disposición de los turistas, los formatos de queja de porte pagado establecidos en la Norma Oficial Mexicana vigente.

Título VI

De los Establecimientos de Alimentos y Bebidas

Artículo 94. Los establecimientos de alimentos y bebidas deberán exhibir en un lugar público y visible la siguiente información:

I. La lista de precios de alimentos y bebidas que son ofrecidos, la que podrá estar en otro idioma además del español;

II. El horario de servicio al público;

III. Manifestar de forma expresa el hecho de que se reserva el derecho de admisión; y

IV. Contar con los formatos de quejas de porte pagado de la Norma Oficial Mexicana vigente.

La información a que se refieren las fracciones II y III deberá incluirse en la promoción y publicidad que elaboren.

Artículo 95. Para que los establecimientos de alimentos y bebidas puedan registrarse ante la Secretaría, deberán cubrir los requisitos señalados en los formatos que para tal efecto les proporcione la Secretaría.

Título VII

De las Empresas de Intercambio de Servicios Turísticos

Artículo 96. Las empresas de intercambio para poder estar inscritas en el Registro de Turismo del Distrito Federal, deberán cubrir los requerimientos señalados en los formatos que para tal efecto proporcione la Secretaría, además de reunir los siguientes requisitos:

I. Estar constituidas como sociedades mercantiles de conformidad con la legislación en la materia y tener domicilio en la Ciudad de México;

II. Proporcionar a través de medios editados, al menos anualmente, información consistente en la descripción de los establecimientos afiliados y épocas en que serán clasificadas las temporadas; y

III. Tener un sistema electrónico o equivalente de reservaciones y de depósito de los períodos vacacionales a ser intercambiados por los usuarios turistas.

Artículo 97. Para los fines del presente Reglamento no se consideran empresas de intercambio, aquellas que presten servicios de tiempo compartidos y que ofrezcan en forma directa a sus clientes la posibilidad de disfrutar su período vacacional en varios destinos como el caso de clubes vacacionales, multidestinos e intercambio interno.

Artículo 98. Se entiende por depósito el procedimiento mediante el cual un usuario entrega a la empresa de intercambio el período vacacional a que tiene derecho, para intercambiarlo con posterioridad por otro u otros períodos vacacionales, en el mismo establecimiento u otros.

Artículo 99. Para ofrecer sus servicios, las empresas de intercambio recibirán en depósito de los usuarios, el o los períodos vacacionales sobre los que tengan derecho en un establecimiento de hospedaje, para que éstos a su vez, sean ofrecidos a otro usuario que hubiera depositado sus derechos de hospedaje respecto de otro establecimiento.

Artículo 100. Las empresas de intercambio deberán expedir dos tipos de comprobantes de reservación:

I. Comprobante de depósito del período vacacional, que contenga el nombre del establecimiento de hospedaje, el período de ocupación, la temporada, el número o tipo de unidad o habitación, su capacidad máxima, horario de entrada y salida; y

II. Comprobante de confirmación de intercambio de período vacacional que contenga el nombre y domicilio del usuario, del establecimiento de hospedaje, fecha de confirmación, descripción de la unidad o habitación, su capacidad máxima, fecha y hora de entrada y salida, y los términos y condiciones de la confirmación.

Artículo 101. Será responsabilidad de las empresas de intercambio, proporcionar a los usuarios de sus servicios la información que obtengan de los prestadores de

servicios turísticos, relativa a las características de su establecimiento, servicios que prestan, temporadas y épocas de cierre, con el propósito de permitir al usuario evaluar la posibilidad de intercambio y elegir entre la oferta existente, los destinos turísticos que consideren acordes con sus intereses.

Artículo 102. En los casos en que el usuario no haga uso de un período vacacional, existiendo comprobante de la confirmación de la reservación expedida por la empresa de intercambio, se entenderá dicho periodo como disfrutado sin obligación alguna por parte del establecimiento o empresa de intercambio.

Artículo 103. Las empresas de intercambio deberán informar a los miembros afiliados al sistema, de manera periódica y a través de publicaciones, sobre los establecimientos afiliados, así como las modificaciones realizadas en las instalaciones y servicios de los establecimientos miembros del sistema.

Artículo 104. Las empresas de intercambio deben de informar a sus miembros y turistas afiliados, por escrito y cuando menos con 30 días de anticipación, sobre el cambio de su domicilio legal o comercial, así como de cualquier modificación referente a la operación de los establecimientos afiliados al sistema de intercambio.

Artículo 105. Las empresas de intercambio de servicios turísticos deberán contar con los formatos de quejas de porte pagado de la Norma Oficial Mexicana vigente.

Título VIII

De los Módulos de Información Turística

Artículo 106. La Secretaría podrá utilizar, entre otros, los siguientes instrumentos o medios para prestar asesoría a los turistas nacionales y extranjeros:

- I. El servicio de información telefónica;
- II. El servicio de información vía correo electrónico o Internet;
- III. La información derivada del registro; y,
- IV. El establecimiento de módulos de información turística y orientación.

Artículo 107. Los establecimientos donde se proporcionen servicios de información turística, deberán funcionar acorde a la buena imagen de la Ciudad de México, quedando prohibida la difusión de información cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres, o promuevan la discriminación de raza o condición social.

Artículo 108. Los establecimientos oficiales donde se proporcionarán los servicios de información turística serán los módulos propiedad del Gobierno del Distrito Federal; los cuales deberán ser identificados con las siguientes características: establecimiento fijo o semifijo donde se promuevan los atractivos turísticos de la Ciudad de México, y en donde se proporciona al turista información gratuita sobre sitios de interés turístico, así como de la prestación de los servicios turísticos a que hace referencia el artículo 6 de la Ley.

Los módulos se distinguirán por presentar una imagen corporativa autorizada por la Dirección General de Comunicación Social del Distrito Federal en donde se identifique (sic) el logotipo y leyenda de la Secretaría, debiendo estar acreditado por esta el personal que preste sus servicios en dichos módulos.

Artículo 109. Los establecimientos de información turística de la iniciativa privada se identificarán como puntos de información y contenidos proporcionados. Serán responsabilidad exclusiva de sus titulares.

Artículo 110. En los módulos operados por la iniciativa privada la prestación del servicio de información turística será gratuito y deberán de tener en un lugar público y visible el nombre del responsable del mismo, el cual laborará durante el tiempo en que el módulo este abierto al público. El personal que labore en los módulos deberá portar en lugar visible una credencial que mencione su nombre; así como la razón social, dirección y teléfono de la empresa o institución para la cual presta sus servicios.

Artículo 111. Cuando en los módulos se preste el servicio de guía de turistas, estos estarán sujetos a lo dispuesto por el Capítulo XII Título III del presente Reglamento.

Artículo 112. Para su registro, los módulos deberán de cubrir los requerimientos señalados en los formatos que para tal efecto proporcione la Secretaría, además de reunir los siguientes requisitos:

I. Presentar copia de los documentos que acreditan la legal constitución de la empresa que administrará el módulo o en su caso los de la persona física responsable de la prestación de los servicios de información turística;

II. Proporcionar los datos del local donde se prestará el servicio de información turística el cual deberá tener los elementos necesarios en mobiliario, equipo y material técnico para la prestación del servicio, acreditando la propiedad del local o, en su caso, presentar el contrato que tenga celebrado o el permiso expedido por la autoridad competente que le permita el uso de éste; y

III. Proporcionar una relación del personal que prestará los servicios de información turística.

Artículo 113. Los módulos de información turística deberán tener a disposición del turista los formatos de queja de porte pagado de la Norma Oficial Mexicana vigente.

Capítulo XIII

Del Registro de Turismo del Distrito Federal

Artículo 114. En el Registro de Turismo del Distrito Federal quedarán inscritos los prestadores de servicios turísticos que lo soliciten, los establecimientos en que ofrezcan sus servicios y las características de éstos.

Artículo 115. El registro a que se refiere el artículo que antecede es voluntario. Para obtener la inscripción en el Registro de Turismo del Distrito Federal; será necesario que el prestador de servicios turísticos lo solicite a la Secretaría en los formatos que dicha dependencia establezca para tal efecto; asimismo, será necesario que el prestador de servicios turísticos solicite a la Secretaría la cédula de inscripción al Registro.

Artículo 116. Los formatos para obtener la inscripción en el Registro de Turismo del Distrito Federal, contendrán la información siguiente:

- I. Nombre y domicilio de la persona física o moral que presta el servicio;
- II. Lugar y domicilio en que se prestan los servicios;
- III. La fecha de la apertura del establecimiento turístico;
- IV. La clase de los servicios, que se prestan; y
- V. La demás información que la Secretaría estime necesaria para fines de difusión.

Artículo 117. Cumplidos los requisitos establecidos en este reglamento así como los señalados en los formatos proporcionados para fines de registro, la Secretaría dará de alta al solicitante en el Registro, sirviendo como constancia el formato sellado por la Secretaría.

Artículo 118. Los prestadores de servicios turísticos que obtengan su inscripción en el Registro de Turismo del Distrito Federal tendrán los beneficios a que se refiere la Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo XIV

De los Mecanismos de Coordinación

Artículo 119. La Secretaría establecerá los mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Administración Pública del Distrito Federal; así como con los Organos político-administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para promover y regular la prestación de los servicios turísticos, para que en el ámbito de sus respectivas competencias hagan cumplir la observancia de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas en materia de turismo, de conformidad al capítulo XII de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil seis.- EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO RUÍZ SUÁREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE TURISMO, JULIA RITA CAMPOS DE LA TORRE.- FIRMA.